

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10735 DE 10-06-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"**

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico"*

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"**

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"**

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformen el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"**

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

13.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 21421A de fecha 22 de septiembre de 2022 mediante el radicado No. 20225341593912 del 19 de octubre de 2022.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"** con **NIT 860053746-3** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TTP556 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO QUINTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA**

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"**

"SOTRANSCOLOMBIANOS" que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

15.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)*".

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"**

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"** con **NIT 860053746-3** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TTP556 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

15.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 21421A del 22/09/2022¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 21421A del 22/09/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TTP556 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(...) no porta manifiesto de carga. Transporta vaporizadores importados marca colplay (...) se subsana inmovilización ya que la empresa le envía el manifiesto de carga número 415931 al conductor del vehículo"*, así:



Imagen 1. IUIT No. 21421A del 22/09/2022.

¹⁷ Allegado mediante radicado No. 20225341593912 del 19/10/2022.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA “SOTRANSCOLOMBIANOS”**

Ahora bien, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2022 al vehículo de placas TTP556, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 00415931 fue expedido por la Empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA “SOTRANSCOLOMBIANOS”** con **NIT 860053746-3**, para el día 22 de septiembre de 2022, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TTP556

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2022/09/01

Fecha Final

2022/09/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/06 a las 20:26:11

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
71852319	Manifiesto	00415951	2022/09/23 12:15:48	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	CALI VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1019146891	TTP556		2022/09/23	CE
71829216	Manifiesto	00415931	2022/09/22 16:44:38	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	1019146891	TTP556		2022/09/22	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/06	a las 20:26:11						

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TTP556 con fecha inicial 2022/09/01 a 2022/09/30.

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 21421A del 22/09/2022 el vehículo de placas TTP556 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA “SOTRANSCOLOMBIANOS”** con **NIT 860053746-3**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA “SOTRANSCOLOMBIANOS”** con **NIT 860053746-3** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TTP556 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA “SOTRANSCOLOMBIANOS”** con **NIT 860053746-3**, incurrió en el supuesto de hecho previstos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"**

empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"** con **NIT 860053746-3**, presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas TTP556 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"** con **NIT 860053746-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TTP556 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

16.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"**

50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"** con **NIT 860053746-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"** con **NIT 860053746-3**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"** con **NIT 860053746-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"**

asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalment
e por
 MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA "SOTRANSCOLOMBIANOS"

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: sotranscolombianosltda@hotmail.com ¹⁹

Dirección: Calle 9 No. 32 A-68. P2.

Bogotá, D.C.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

Revisó: Julián Vásquez – Profesional Contratista DITTT

Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT.

¹⁸ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁹ Autorizado en VIGIA

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS
LIMITADA
Sigla: SOTRANSCOLOMBIANOS
Nit: 860053746 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00129253
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1980
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de agosto de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 9 No 32 A 68 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: sotranscolombianosltdda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7216528
Teléfono comercial 2: 2019365
Teléfono comercial 3: 3115673850

Dirección para notificación judicial: Cl 9 No 32 A 68 P2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
sotranscolombianosltdda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7216528
Teléfono para notificación 2: 2019365
Teléfono para notificación 3: 3115673850

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5.932, Notaría 10a. De Bogotá el 13 de diciembre
de 1.979, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 1.980
bajo el Número 80.065 del Libro IX, se constituyó la Sociedad
Comercial Limitada denominada: "CORPORACION DE TRANSPORTADORES
COLOMBIANOS LTDA COTRANSCOL".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 95 de la Notaría Cincuenta de Bogotá d.C., del 30 de enero de 2001, inscrita el 04 de octubre de 2001 bajo el No. 797007 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CORPORACION DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA - COTRANSCOL, por el de: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA SOTRANSCOLOMBIANOS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 20235400011421 del 16 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación, inscrito el 27 de Febrero de 2023 con el No. 02938489 del Libro IX, decreta la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de diciembre de 2045.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01799634 de fecha 22 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000041 de fecha 7 de febrero de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

A. El servicio de transporte público de carga auto motor en el territorio de la república de Colombia y en el exterior y en general todos los actos relacionados con esta actividad para lo cual podrá prestar servicio bien con vehículos de su propiedad o con vehículos de propiedad de afiliados y/o de asociados B. La adquisición de equipos para la prestación del servicio público de transporte de carga automotor, el arrendamiento de dichos equipos para la prestación del servicio público de transporte de carga automotor, el arrendamiento o de mandatos para vincular vehículos a la empresa con destino a la prestación de servicio de transporte público de carga. D. La importación de chasis, repuestos y demás elementos necesarios para el mantenimiento del equipo adecuado para la prestación del servicio público de transporte de carga. E. La construcción de terminales estaciones de servicio y edificios destinados a garajes, o bodegas, para carga. F. La explotación de emblemas o distintivos para los vehículos que presten el servicio de transporte de carga. G. La contratación de seguros de toda clase que requieran la prestación de ser vicio de transporte público de cargo automotor, la sociedad además podrá dar o tomar dinero en mutuo con interés, hacer inversiones, en cualquier clase de sociedades y empresas de cualquier, naturaleza, especialmente en aquellas que tengan objeto relacionado con los descritos en los apartes anteriores, adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos, permutarlos o gravarlos,

darlos en prenda o hipoteca, agenciar o llevar la representación de firmas nacionales o extranjeras. Para dar o tomar dinero en mutuo, con interés, hacer inversiones en sociedades, hipotecar los bienes inmuebles y dar en prenda los bienes muebles, se requiere pre vía autorización de la Junta Directiva. La negociación de pólizas de seguros, certificados de ahorro, cédulas y demás papeles de inversión. En desarrollo de los objetivos anteriores, la sociedad podrá ejecutar o celebrar todos los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los mismos.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 360.800.000,00 dividido en 180.400,00 cuotas con valor nominal de \$ 2.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)

Tito Rafael Galindo Molina	C.C. 000000000224074
No. de cuotas: 40.000,00	valor: \$80.000.000,00
Esau Parra Arias	C.C. 000000000497369
No. de cuotas: 68.000,00	valor: \$136.000.000,00
Jose Aley Mejia Gomez	C.C. 000000002642893
No. de cuotas: 400,00	valor: \$800.000,00
Luis Alberto Moreno Castillo	C.C. 000000080351788
No. de cuotas: 40.000,00	valor: \$80.000.000,00
Cesar Augusto Rincon Mendez	C.C. 000000091229366
No. de cuotas: 32.000,00	valor: \$64.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 180.400,00	valor: \$360.800.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: el Gerente y su suplente es el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta General de socios y de la Junta Directiva. B) Llevar la representación de la compañía hacer uso de la razón social. Celebrar libremente actos y contratos con entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, departamental y municipal, lo mismo que con personas jurídicas y naturales hasta por ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$150.000.000.00 M/CTE) mes, excepción hecha de los arrendamientos o mandatos de vehículos, que puede celebrar por cualquier cuantía. D) Nombrar los empleados de la sociedad y removerlos libremente así como los trabajadores y señalarles funciones y dar cuenta de ello a la Junta Directiva. E) Autorizar los cheques y demás documentos e instrumentos negociables a cargo de la empresa o a su favor refrendándolos con el sello de la misma. F) Presentar en unión del revisor fiscal balances mensuales de prueba a consideración de la Junta Directiva, y un informe mensual sobre el desarrollo de los negocios sociales, dentro de los primeros 15 días de cada mes, así como también los Balances Generales, los proyectos de distribución de utilidades y los informes semestrales sobre las operaciones realizadas. G) Convocar extraordinariamente a la Junta General de Socios, y a la Junta Directiva, cuando así lo estime conveniente. H) Las demás que se relacionen con el objeto social y

sean compatibles con el carácter de gerente. I) Representar a la compañía ante las autoridades y funcionarios judiciales, administrativos y policivos, en que deba intervenir activa o pasivamente y conferir poderes especiales al efecto. J) Las demás que le asigne la Junta de Socios o la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 45 del 21 de enero de 2012, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2012 con el No. 01669853 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Esau Parra Arias	C.C. No. 497369
Subgerente	Cesar Augusto Rincon Mendez	C.C. No. 91229366

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.250	24-XII-1.981	10. BTA.	15-II-1.982-NO.111.927
7.171	2-X-1.980	5A. BTA.	14-VI-1.982-NO.117.156
0.398	22-II-1.983	10. BTA.	21-XI-1.985-NO.180.621
7.753	21-XI-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305
1.536	26-III-1.990	15. BTA.	28-XI-1.990-NO.311.305

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000095 del 30 de enero de 2001 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00797007 del 4 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000524 del 19 de marzo de 2003 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	01024509 del 2 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 00288 del 15 de febrero de 2012 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01669864 del 28 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1601 del 25 de noviembre de 2015 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	02040932 del 1 de diciembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.325.276.449

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de febrero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 860053746 3

* Razón social: NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COI

E-mail: sotranscolombianosltida@hotr

* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: SOTRANSCOLOMBIANOS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A NIVEL NACIONAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: sotranscolombianosltida@hotr

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: sotranscolombianosltida@hotr

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [CL 9 NO. 32 A 68 P 2](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 21421A
1. FECHA Y HORA
2022-09-22 HORA: 17:47:55
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: KIRAN GUAYAS 55-400
- SECTOR SAN MIGUEL GUAYAS (CUN
DINAMARCA)
3. PLACA: TTP566
4. EXPIENTA: LA CALETA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA VEHICULO O SENTIREHOLQUE
NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE POR
LUGAR TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. MODALIDAD DE ACCION:
7.1.1. Operación Metropolitana,
Distrito y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: NO APLICA
FECHA: 2022-09-01 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CECULA CI
DADANTIA
NUMERO: 1019146991
NACIONALIDAD: COLOMBIANO
EDAD: 23
NOMBRE: JUAN SEBASTIAN CRITZ BOH
LLA
DIRECCION: Calle 129 53 63
TELEFONO: 3203441842
MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10022018802
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1019146991
VIGENCIA: 2025-03-29
CATEGORIA: C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NON
ONE-CARGA EXPRESA POR COLOMBIA S
AS
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 900079091
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: NUEVA SOCIEDAD DE I
NAPORTADORES COLOMBIANOS
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 890057463
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 1
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NUMERO: 00000
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: SUPERINTENDENTE
14.4. PARQUEANDO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: 000000
MUNICIPIO: GUAYAS (CUNDINAMARCA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADM
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decla
ra el 27 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: 0000
NUMERAL: 0000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE INHABILITACIO
N (del automotor)
NUMERO: 00000
FECHA: 2022-09-22 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (unidad de carga)
NUMERO: 00000000
FECHA: 2022-09-22 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
RESPORTE VEHICULOS IMPORTADOS
POR LA COLPLAY, EN CONCORDANCIA
CON EL DECRETO 1019 DEL 2015 MIT
SUBSENA INMOVILIZACION YA QUE L
A EMPRESA LE ENVIA EL MANIFESTO
DE CARGA NUMERO 415991 AL CONDU
CTOR DEL VEHICULO.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE COM
PROB DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: ELDER FERNANDO PINTO PI
NTO
PLACA: 080010 ENTIDAD: UNION
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DECU
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

ST



20225341593912

Anexo: Radicación de init de forma individual.
Fecha Rad: 19-10-2022 03:55 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: Direccion De Transito Y Transporte Secci
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A- 85 edificio Bur625



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga

Normatividad

jueves, 22 de septiembre de 2022

Consultas Públicas

Antes de consultar cualquier información, favor responder cuánto es 1 + 0 116

Empresas de Transporte Habilitadas por el Ministerio de Transporte

Consultar Empresas de Transporte

Consultar Empresas de RDT

Consultas de Estadísticas RNDC desde Enero 2015 Año Mes 201501

Generar Archivo de estadísticas de las rutas y mercancías transportadas

Se Mes

Se Año

Generar Archivo con los Tiempos Logísticos de cada viaje

Se Mes

Generar Archivo por Antigüedad de Vehículos y Combustible

Se Mes

Se Año

solo Años 202

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TTP556

Identificación

Conductor

Radiado
Manifiesto o
Viaje Urbano

Fecha Inicial

2022/09/07

Fecha Final

2022/09/22

Estado

Matrícula/Licencia

SOAT / Licencia

RT

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Lic

No hay Manifiestos en el rango de fechas

NOTICIAS

AGOSTO 12/2022

Desde las 11:00 a.m. y hasta las 18:30 p.m. del día de hoy no hubo servicio del RNDC, debido a una falla en

JULIO 11/2022

Las empresas de transporte que deseen registrar Manifiestos con remesas de Ida y remesas de Regreso. No usar los tipos General, ni Paquetería, ni Contenedores. Para los de webservice la letra es: I en la etiqueta. El municipio Origen y el municipio Destino deben ser iguales porque el contrato inicia y finaliza en el mismo. Algunas empresas expiden estos manifiestos para llevar un Contenedor cargado y regresar con el Contenedor vacío. Pero este tipo de operación (Viaje de Ida y Regreso) se puede usar para cualquier tipo de carga: general o

Gráficas

Decretos, Reglamentaciones y Manuales



[illegible]





MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES
COLOMBIANOS LTDA.

800-866-5785

CALL 1-800-368-6622

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

Manifesto : 00415931

Autorización: 71829216

AUTORIZACION: 71829216 CENTRO DEL VEHICULO MEDULLIN ANTIOQUIA		CENTRO DEL VEHICULO MEDULLIN ANTIOQUIA	
TIPO DE MANIFESTO General		TIPO DE MANIFESTO General	
FECHA Y HORA DE EMISION 2022/09/22 10:44 PM		FECHA Y HORA DE EMISION 2022/09/22 10:44 PM	
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES			
PLACA TTPSE	MARCA CHEVROLET	DOCUMENTO IDENTIFICACION 9000790811	PLACA REGISTRADA CA
MODELO CARENCO LTDA	MARCA CHEVROLET	DOCUMENTO IDENTIFICACION 1019146891	PLACA REGISTRADA CA
PLACA TTPSE	MARCA CHEVROLET	DOCUMENTO IDENTIFICACION 9000790811	PLACA REGISTRADA CA
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA			
NOMBRE CARENCO LTDA	DESCRIPCION TRANSPORTADOR	CANTIDAD 1	VALOR 1.000.000,00
NOMBRE CARENCO LTDA	DESCRIPCION TRANSPORTADOR	CANTIDAD 1	VALOR 1.000.000,00
VALORES			
VALOR TOTAL DEL VEHICULO 1.000.000,00	VALOR TOTAL DEL VEHICULO 1.000.000,00	VALOR TOTAL DEL VEHICULO 1.000.000,00	VALOR TOTAL DEL VEHICULO 1.000.000,00
OBSERVACIONES			
BOGOTA BOGOTA D.C. BOGOTA BOGOTA D.C. BOGOTA BOGOTA D.C.			
FIRMAS Y HUELLAS			
FIRMAS Y HUELLAS			



MINISTERIO DE TRANSPORTE

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA. No. 470185 de 22/09/2022 6:37:27 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas TTP556 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2022/09/07 al 2022/09/22

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	NIT Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
71829216	00415931	2022/09/22 16:44:38	01234567890123 4	BOGOTA BOGOTA D. C.	MEDELLIN ANTIOQUIA	10191468 91	TTP556		2022/09/22

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 1

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

- * La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
- * De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".
- * Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	51102
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	sotranscolombianosltda@hotmail.com - sotranscolombianosltda@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10735 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-11 12:00
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:03:35

Tiempo de firmado: Jun 11 17:03:35 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/11
Hora: 12:03:38

Jun 11 12:03:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[30484]: D0B2D124881A:
to=<sotranscolombianosltda@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.14]:25, delay=3, delays=0.1/0.02/0.65/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5e1cb9f392522a708f394b330fca4ee6ee43a7e8ad4f1cc39610fa51c058d9f9@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=71236327573567, Hostname=IA1PR14MB6559.namprd14.prod.outlook.com] 27108 bytes in 0.226, 116.919 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330107355.pdf	4963de59d035b4205d1b850013f3910f84df92b46c0706f2fc7a0bc1206698c6



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co